

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. Noviembre veinticinco de dos mil veintiuno.

REF: Segunda Instancia No. 1100131030362019-0018701 Ejecutivo de NORBERTO ALBEIRO GARZON RUIZ contra JUAN CARLOS GUTIERREZ ROZO.

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído de mayo 4 de 2021, dictado por el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

Se presentó demanda Ejecutiva para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$40.000.000, representados en una letra de cambio.

El Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad, libro auto ejecutivo en el día 13 de marzo de 2019 en favor de **NORBERTO ALBEIRO GARZON RUIZ y en contra de JUAN CARLOS GUTIERREZ ROZO**, por la suma solicitada.

La parte actora para efectuar la notificación al demandado, envió el citatorio y con escrito de octubre 15 de 2019 anexo la certificación de entrega de dicho citatorio.

El proceso entro al Despacho el 24 de febrero de 2021 con informe de secretaria indicando que el expediente se encontraba sin actuación alguna en secretaria y con auto del 26 de febrero de 2021 se decreto la terminación por Desistimiento Tacito. En esta misma fecha el demandante solicito el emplazamiento del demandado.

Como se había solicitado el emplazamiento, el Juzgado mediante auto de marzo 9 de 2021 dejo sin valor ni efecto alguno la providencia de de febrero 26 de 2021 mediante la cual se había decretado el desistimiento tacito y se requirió a la parte actora bajo los apremios del art.317 del C.G.P. para que se efectuara la notificación del auto ejecutivo al demandado.

El día 3 de mayo de 2021, ingreso el proceso al Despacho con informe de secretaria indicando que el actor había guardado silencio con

respecto al auto anterior y con auto de mayo 4 de 2021 se decreto la terminación del proceso por Desistimiento Tácito. Contra dicha providencia el actor presento reposición y apelación, decidiéndose el primero en forma negativa y concediéndose el segundo, del cual se ocupa este Despacho.

Visto lo anterior se entra a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso judicial se identifican deberes, obligaciones y cargas procesales.

En el caso materia de estudio, se tiene que el actor no realizo la notificación del mandamiento de pago Al demandado, ya que fue requerido para que lo hiciera, sin atender dicho requerimiento, pues de la revisión hecha al expediente, desde marzo 9 de 2021 se le requirió y en mayo 3 de este mismo año, ingreso al Despacho el expediente sin ninguna actuación por parte del demandante, pues no cumplió con la carga procesal de efectuar la notificación.

Debe tenerse en cuenta que el mandamiento de pago fue dictado desde marzo 13 de 2019 y permaneció el expediente inactivo por mas de un año sin que el demandante lograra la efectividad de la notificación.

Como tampoco lo hizo previo requerimiento, con fundamento en lo preceptuado en el art.317 del CGP.

La Corte Constitucional sobre este aspecto ha dicho: "...es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

También la alta Corporación ha dicho que : (i) Evita la paralización del aparato jurisdiccional; (ii) Permite la efectividad de los derechos de quienes participan en la administración de justicia; y (iii) Promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos".

Este Despacho teniendo en cuenta que al demandado no se le efectuó la notificación del mandamiento de pago a pesar de habersele requerido al promotor de la demanda, se advierte que la verificación de una carga procesal pendiente o un acto de parte, que impulse la actuación, que dependa de esa parte que la inició, es suficiente para decretar la terminación por Desistimiento Tácito ya que se debe hacer prevalecer el principio de celeridad en la administración de justicia.

Por consiguiente el auto materia del recurso ha de confirmarse, toda vez que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, DC.

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto materia de apelación de fecha mayo 4 de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- Devuélvase el expediente al Juzgado 36 Civil Municipal-
- 3.- se condena en costas al apelante, fijándose la suma de \$490.000.00

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dcc5bd62bed895d4be9d286164dcf6cb945db548eb86bf45be1395bf6c2c63**

Documento generado en 25/11/2021 06:04:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>